



PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE. DIANA MARCELA AREVALO MUNAR
DEMANDADO. JENNY YOVANA TRASLADINO BULLA Y OTRO
No.50001311002-2017-00314-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias.

La Secretaria,

LUZ MIL/LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de oficio a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el num. 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es, la figura del desistimiento tácito por cuanto el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Revisadas las presentes diligencias se observa que desde que se admitió la demanda esto es desde el 18 de agosto de 2017, la parte demandante no ha mostrado interés alguno en notificar a los demandados señores JENNY YOVANA TRASLADINO BULLA y LEONARDO REY PARDO, por manera que se configura plenamente la causal que regula el num. 2º, art. 317 del C. G. P. por suerte que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

64

No habrá condena en costas ni perjuicios por cuanto así lo previene la norma antes citada. No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no fueron solicitadas.

Por tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de Privación de la Patria Potestad, promovido por DIANA MARCELA AREVALO MUNAR, por la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Esta determinación se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

L.M.L.